Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 64 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 15 MAR. 2021

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.**, en adelante la recurrente, con R.U.C. N° 20445771784 mediante escrito con Registro N° 00076716-2020 de fecha 17.10.2020, contra la Resolución Directoral Nº 2047-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2020, en el extremo que la sancionó con una multa ascendente a 0.996 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta[1], por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al Consumo Humano Directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP[2].

(ii) Los expedientes N°s 4704, 4703, 5777 y 5251-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

1.1 Conforme consta en el Reporte de Ocurrencias 0218- 552 N° 000277 de fecha 28.06.2016, *"(…) se constató que la planta de reaprovechamiento Concentrados de Proteínas S.A.C., la cual se encuentra en proceso de adecuación al D.S. 006-2014-PRODUCE, recepcionó descartes de recurso anchoveta proveniente del establecimiento Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L, PACHI E.I.R.L., este recurso ingresó en la cámara W4I-808 y Guía de Remisión Nº 0001-006030, incumpliendo la norma vigente, también se constató que se brindó información incorrecta o incompleta, según Guía de Remisión indica que la cámara ingresó con 160 cajas del recurso anchoveta, sin embargo, mediante conteo la cámara descargó 351 cajas la cual se registró con el RP Nº 2501 donde se registró 11 batch con 30 cajas cada uno y 01 batch con 21 cajas (…)".*

1.2 Mediante Resolución Directoral N° 13-2020-PRODUCE/DSF-PA de fecha 08.07.2020, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – DSF-PA resolvió acumular el procedimiento administrativo sancionador contenido en los expedientes administrativos N° 4703, 5777 y 5251-2016-PRODUCE/DGS, al expediente Nº 4704-2016-PRODUCE/DGS.

[1] El artículo 6° de la Resolución Directoral Nº 2047-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.09.2020, declara inaplicable el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.
[2] Relacionado al inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

1.3 Con Notificación de Cargos N° 2254-2020-PRODUCE/DSF-PA[3] recibida con fecha 03.08.2020 y Acta de Notificación y Aviso N° 0008405, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente por la infracción al inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

1.4 Mediante Informe Final de Instrucción Nº 00120-2020-PRODUCE/DSF-PA-melisa.lopez[4] de fecha 26.08.2020, se recomendó sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134º del RLP.

1.5 Mediante el artículo 5° de la Resolución Directoral Nº 2047-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.09.2020[5], se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 0.996 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo y en estado de descomposición recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

1.6 Mediante escrito con Registro N° 00076716-2020 de fecha 17.10.2020, la empresa recurrente presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2047-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.09.2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 La empresa recurrente señala que cuando sucedieron los hechos 28.06.2016, no ostentó la propiedad ni la posesión de la cámara isotérmica intervenida, por consiguiente, no tiene responsabilidad en la prestación del servicio de transporte, indica que quien prestó el servicio de transporte fue la empresa NEGOCIACIONES JHONNY HNOS. S.A.C., quien tenía la propiedad y posesión del furgón isotérmico de placa M2G-729, conforme se verifica de la copia del Certificado Literal de Partida Registral (Registro de Propiedad Vehicular) respecto de la cámara; asimismo, en complemento a ello, hace mención que en la Guía de Remisión que obra en el presente expediente se verifica que fue emitida por la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. donde especifica en los datos del transportista *"nombre o razón social empresa INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L."*, cuando ahí debe figurar la razón social de la empresa o persona propietaria de la cámara.

2.2 Invoca la aplicación de condición eximente de responsabilidad por obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa, de acuerdo al literal b) del artículo 257.1 del TUO de la LPAG, pues indica que la empresa recurrente jamás participó de los hechos acontecidos y viene obrando de buena fe, cumpliendo un deber legal en demostrar quien tuvo la posesión o propiedad en las fechas materia de infracción de las cámaras intervenidas, actuando así en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

2.3 Asimismo, alega que debe tenerse en consideración en el presente procedimiento administrativo sancionador el pronunciamiento emitido en la Resolución Directoral N° 1725-2020 -PRODUCE/DS-PA, donde se señala que para tener responsabilidad hay que contar u ostentar la posesión o dominio del vehículo.

[3] A fojas 109 del expediente N° 4703-2016-PRODUCE/DGS.
[4] Notificada mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción Nº 3800-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso Nº 0008505, con fecha 01.09.2020, obrante a fojas 289 del expediente.
[5] Notificada mediante Cédula de Notificación Personal Nº 4625-2020-PRODUCE/DS-PA, con fecha 02.10.2020, obrante a fojas 396 del expediente.

2.4 Finalmente, alega la correcta aplicación de los principios de Razonabilidad, Legalidad, Causalidad, Debido Procedimiento, Presunción de Licitud, Tipicidad, Presunción de Veracidad y Verdad Material.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

3.1 Determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Directoral Nº 2047-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2020.

3.2 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2047-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2020.

3.3 Verificar si la recurrente incurrió en la infracción tipificada en inciso 83 del artículo 134º del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Rectificación de error material contenido en la Resolución Directoral Nº 2047-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2020

4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6], en adelante el TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

4.1.2 Sobre el particular: *"La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)"*[7].

4.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2047-2020-PRODUCE/DS-PA, emitida el 30.09.2020, se advierte que en el primer considerando y en artículo 5º de la parte resolutiva de la mencionada resolución se consignó por error: "*(…) INVERSIONES PALACE HNOS S.R.L., (…)"* cuando lo correcto es: *"INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L., (…),* tal como consta en la Partida Registral Nº 11030319 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP; asimismo, en el artículo 5º de la citada Resolución se consignó por error *"(…) PLACA DE RODAJE M2G-729 (…)"* cuando lo correcto es: *"(…) PLACA DE RODAJE W4I-808 (…)", tal como consta en la Guía de Remisión Remitente 0001 – Nº – 006030.*

4.1.4 En ese sentido, teniendo en cuenta lo acotado, este Consejo considera que debe rectificarse el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 2047-2020-

[6] Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.
[7] MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, pág. 572.

PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2020, considerando que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

4.2 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral Nº 2047-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2020

4.2.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral Nº 2047-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2020

a) El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 2744, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[8], en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

b) Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

c) Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

d) En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

e) Es por ello que el inciso 2 del artículo 248º del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

f) El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión

[8] Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

g) De la revisión de la Resolución Directoral N° 2047-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2020 se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, se aplicó a la recurrente la sanción establecida en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de multa establecida en el Código 78 del cuadro de sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, ascendente a 1.042 UIT (página 15 de la Resolución Directoral N° 2047-2020-PRODUCE/DS-PA) se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (28.06.2015 al 28.06.2016); por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria, debiéndose modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2047-2020-PRODUCE/DS-PA, conforme lo establece el REFSPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, que para el presente caso, el factor aplicable para el recurso anchoveta CHD es de 0.28 conforme se encuentra establecido en el Anexo III de la mencionada resolución.

h) En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.28 * 3.691^{9})}{0.50} \times (1 + 0.50) = 0.8681 \text{ UIT}$$

i) Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 2047-2020-PRODUCE/DS-PA, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, corresponde modificar la sanción establecida en el artículo 5° de la Resolución Directoral Nº 2047-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2020.

j) En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2047-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2020, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se

[9] El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

4.2.2 **Sobre la declaración de nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2047-2020-PRODUCE/DS-PA**

a) Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2047-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2020.

b) El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

c) En cuanto al interés público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC *"(…) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".*

d) Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

e) En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora[10] en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

f) El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

g) En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente

[10] Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico).
"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (…)".

diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

h) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (…)".*

i) De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutivo que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2047-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2020.

j) Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 2047-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2020, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.

k) De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2047-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2020, en el extremo de la determinación del monto de la sanción de multa respecto a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134 del RLGP, debiendo considerarse la indicada en el literal h) del numeral 4.2.1 de la presente resolución.

4.2.3 **En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

a) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

b) Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2047-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2020, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse la indicada en el literal h) del numeral 4.2.1 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

c) Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia específicamente respecto a la sanción impuesta a la empresa recurrente por la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

5.1.5 El inciso 83 del artículo 134º del RLGP, establece como infracción: *"Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero".*

5.1.6 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 83 determina como sanción la siguiente:

Código 83	Multa	(cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT
	Decomiso	

5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 y 2.2 de la presente resolución, corresponde señalar que:

a) El inciso 8 del artículo 248º del TUO de la LPAG establece que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable. En ese sentido, resulta de utilidad considerar lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina, quien señala que la personalidad de las sanciones, entendida como la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley[11].

b) El numeral 173.1 del artículo 173º del TUO de la LPAG, establece que: *"La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley"* mientras que el inciso 9 del artículo 248º del TUO de la LPAG, señala que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".* En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

c) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (…). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (…)"[12].* En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

d) Asimismo, el artículo 39º del Texto Único Ordenado de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC establece que *"**el Reporte de Ocurrencias**, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital **constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados**".*

[11] MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica S.A. Tercera Edición. Mayo 2004. Lima. Página 634.

[12] MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

e) El artículo 5º del RISPAC establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras** y acuícolas, **en todo lugar donde éstas se desarrollen**, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, **camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades**, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.

f) A través del Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (Engraulis ringens) y Anchoveta Blanca (Anchoveta nasus) para Consumo Humano Directo (vigente al momento de ocurridos los hechos)[13], en el inciso 5.5 del artículo 5° se dispuso lo siguiente: *"El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización, debe efectuarse en vehículos isotérmicos o en aquellos que mantengan el recurso en adecuadas condiciones de preservación".*

g) El Decreto Supremo Nº 040-2001-PE, que aprueba la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en su artículo 33º estableció que: *"El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 ºC o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación".*

h) Al respecto, el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional***
> *8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:*
>
> *(…) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo".*

i) Asimismo, en la Directiva N° 007-2014-PRODUCE/DGSF denominada Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, productos terminados y descartes y residuos, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 011-2014-PRODUCE/DGSF de fecha 05.05.2014, se dispone lo siguiente:

> ***"VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS***

[13] Actualmente se encuentra vigente el Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE.

(…) 6.2. ***Control del transporte de los recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, de sus residuos o descartes, y sus productos terminados en carretera.***

(…) 6.2.2. Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión y la Declaración Jurada de Transporte para Consumo Humano Directo o de Descartes y Residuos, la Declaración de extracción y recolección de moluscos y bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, según corresponda al bien que transporte, y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes (…)".

j) De igual forma, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo dispone que: *"**Manipuleo, preservación a bordo y desembarque** (…) 10.9 El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización, debe efectuarse en vehículos isotérmicos debidamente identificados, los mismos que deberán contar con la habilitación sanitaria correspondiente".*

k) Por otro lado, cabe precisar que la Resolución N° 007-99/SUNAT, que aprueba el Reglamento de Comprobantes de Pago, respecto a las normas para el traslado y entrega de bienes, establece lo siguiente:

*"**Artículo 19.- NORMAS PARA EL TRASLADO Y ENTREGA DE BIENES***

El traslado y entrega de bienes se sujetará a las siguientes normas:

*1. Las guías de remisión **sustentan el traslado de bienes** con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, consignación, remisiones entre establecimientos de una misma empresa y otros.*

2. La factura y la liquidación de compra sustentarán el traslado de bienes, sin requerirse guía de remisión, siempre que contengan la siguiente información adicional, la misma que no necesariamente deberá estar impresa:

*2.1. Apellidos y nombres, o **denominación o razón social y número de RUC de quien realice el transporte.***

2.2. Direcciones de los establecimientos que constituyan punto de partida y punto de llegada.

3. Las boletas de venta y los tickets emitidos por máquinas registradoras a los que hace referencia el numeral 5.2 del Artículo 4, sustentarán el traslado de bienes efectuado por consumidores finales -considerados como tales por la Administración Tributaria- al momento de requerir los

documentos que sustenten el traslado, teniendo en cuenta la cantidad, volumen y/o valor unitario de los bienes transportados.

4. En los programas de fiscalización, quien transporta los bienes deberá mostrar a la Administración Tributaria la documentación respectiva.

5. Los documentos que sustenten el traslado de bienes deberán ser emitidos en forma previa al traslado, por cada unidad de transporte, y no deberán tener borrones ni enmendaduras.

6. El original y la copia para la SUNAT de las guías de remisión y de los comprobantes de pago a que se contrae el numeral 2 del presente artículo, deberán llevarse durante el traslado y quedar al término del mismo en poder del destinatario. El traslado de bienes no puede ser sustentado únicamente con el original de los documentos referidos, salvo que la copia para la SUNAT hubiera sido solicitada y retirada por esta.

7. Quien transporta los bienes tiene la obligación de entregar a la SUNAT la copia que corresponda a ésta.

8. El traslado de bienes producto de diferentes operaciones podrá sustentarse con la copia de las boletas de venta o de las facturas acompañadas de una guía de remisión que contenga, a manera de resumen en el rubro "Datos del Bien Transportado": La numeración de las boletas de venta o de las facturas, el punto de llegada de los bienes y la información mínima solicitada en el presente artículo, con excepción de los datos de identificación del destinatario". (El resaltado es nuestro).

l) De acuerdo a lo expuesto, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, a partir de los cuales se concluye que la empresa INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L., al desarrollar la conducta acreditada en el Reporte de Ocurrencia 0218-552 N° 000277, se acreditó que incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134º del RLGP, en tanto que se verifica el ingreso de la cámara isotérmica con placa W4I-808, la cual se disponía a descargar recurso hidrobiológico anchoveta no apto en la cantidad de 160 cajas, según la Guía de Remisión Remitente 0001- N° 006030, asimismo a través de la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 004577, se determinó que el recurso se encontraba no apto para CHD, por lo que habría sido transportado en cajas sin hielo y en estado de descomposición, destinado a consumo humano directo. Por lo que habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134 del RLGP.

m) Asimismo, cabe mencionar que conforme lo establece el Reglamento de Comprobantes de Pago[14], es obligación legal de los transportistas trasladar los

[14] El inciso 19.2 del artículo 19 del Reglamento de comprobante de pago aprobado por Resolución Superintendencia Nº 007-99/SUNAT modificado por Resolución Superintendencia Nº 064-2006/SUNAT.
1. GUÍA DE REMISIÓN DEL REMITENTE

bienes portando la Guía de Remisión Remitente, documento que, además de ser emitido antes del transporte correspondiente, debe consignar los datos del transportista (denominación o razón social y RUC); es por ello que, a efectos del traslado de los descartes provenientes de la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. el día 28.06.2016, cuyo destino era la planta de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., se emitió la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 6030, en la cual se consignó (tal como lo establece la normativa tributaria) los datos del transportista (**INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.**), por lo que no se podría alegar que dicho documento no resulta sustentable para acreditar que la recurrente actúo como transportista el día de los hechos, al ser una obligación legal para el transporte de bienes (normas tributarias), dichos documentos acreditan que la recurrente actúo como transportista el día de los hechos materia de infracción.

n) De otra parte, en cuanto indica la empresa recurrente no ser propietaria de la cámara isotérmica con placa M2G-729, siendo otros los propietarios, cabe precisar que no se les está sancionando por tener la condición de propietarios, sino por "***transportar en cajas sin hielo, en estado de descomposición, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo.*** Asimismo, la cámara isotérmica materia del presente procedimiento sancionador es de placa W4I-808 y no la que indica la recurrente, por lo que lo alegado al respecto, carece de sustento.

o) Adicionalmente, debe precisarse que el medio probatorio presentado por la recurrente, consistente en el Contrato Privado de Arrendamiento de Bienes Muebles de fecha 10.01.2015, suscrito entre PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L. y la recurrente, no acredita que el día de los hechos no haya estado en posesión de la cámara isotérmica de placa W4I-808, en tanto que dicho documento privado se encuentra referido al arrendamiento de otras cámaras isotérmicas. Asimismo, respecto al medio probatorio presentado por la recurrente consistente en el Certificado Literal de Partida Registral (Registro de Propiedad Vehicular) que acredita la titularidad registral de la cámara isotérmica M2G-729 a favor de terceros, no desvirtúa la comisión de los hechos imputados, en tanto que dicho documento está referido a otra cámara que no es materia del presente procedimiento sancionador. Por tanto, lo alegado al respecto por la recurrente carece de sustento.

p) Por lo tanto, la Administración al momento de imponer la sanción tenía certeza que la recurrente incurrió en la infracción imputada, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la Administración (citados en el numeral 1.1 de la presente resolución), y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; habiéndose llegado a la convicción que la mencionada recurrente cometió la infracción imputada; cumpliendo así la Administración con el mandato legal de la

---

En el caso de la guía de remisión emitida por el propietario, poseedor de los bienes o alguno de los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18 del presente reglamento, independientemente de que el transporte se realice bajo la modalidad de transporte privado o público, ésta deberá contener la siguiente información:
(…)
INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA
(…)
1.11 Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor:
a) Marca y número de placa del vehículo. De tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión, remolque, tracto remolcador y/o semirremolque, según corresponda.
b) Número(s) de licencia(s) de conducir.
(…)
N**o será obligatorio consignar los datos señalados en el numeral 1.11 del presente artículo**, cuando:
a) El traslado se realice bajo la modalidad de transporte público, debiendo en este caso indicarse el número de RUC y nombres y apellidos o denominación o razón social del transportista.

carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la referida empresa.

q) Sobre la condición eximente de responsabilidad que invoca la empresa recurrente, esto es, obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa, en relación al cumplimiento de un deber legal, MORÓN URBINA señala que *"(…) la comisión de la acción reputada como infracción encuentra una justificación a partir de una obligación. Ejemplo de este supuesto es el cumplimiento de una obligación normativa que pudiera constituir al mismo tiempo una infracción sancionada por una entidad administrativa"*[15]. Asimismo, en relación con el ejercicio legítimo del derecho de defensa, el referido autor señala que *"este eximente de responsabilidad está asociado al ejercicio legítimo del derecho de defensa, o sea a la defensa propia del sujeto. Así, la conducta infractora realizada provendrá de la facultad que cuenta para ejercer su defensa, razón por la cual corresponde la exclusión de responsabilidad. Por ejemplo, el caso típico utilizado por la doctrina es el de dar muerte a un animal de una especie protegida en defensa propia (…)*"[16]

r) Como se advierte, los argumentos que invoca la empresa recurrente no corresponden a la condición eximente de responsabilidad, en tanto que negar la participación de los hechos materia de infracción no constituye un deber legal ni menos el ejercicio legítimo del derecho de defensa, en la medida dicha negación no supone per se la exclusión de responsabilidad, sino que está sujeta al ámbito probatorio desarrollado en el presente procedimiento administrativo, asimismo, demostrar quien tuvo la posesión o propiedad de las cámaras isotérmicas intervenidas durante la fiscalización, tampoco constituye dicha condición eximente, en tanto que dichas alegaciones están sujetas a valoración probatoria en el marco del presente procedimiento administrativo. Por lo tanto, lo señalado por la recurrente respecto a la eximente de responsabilidad invocada queda desvirtuado.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Asimismo, se señala que dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.

b) Sobre el particular, cabe precisar que de la revisión de las resoluciones referidas por la recurrente, se observa que dichos actos administrativos no han sido publicados de acuerdo a lo previsto en el TUO de la LPAG[17], de tal forma que puedan ser considerados como precedentes administrativos de observancia obligatoria; en consecuencia, no ostentan carácter vinculante ni constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera.

[15] MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima 2017. P. 509.
[16] MORON URBINA, Juan Carlos. Ob. Cit. P. 509.
[17] Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: *"2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede"*.

c) Adicionalmente, cabe precisar que cada procedimiento administrativo sancionador es individual e independiente teniendo en cuenta las circunstancias acaecidas, así como los medios probatorios aportados por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones, por lo que no podrían tomarse en consideración las resoluciones invocadas por la recurrente en tanto que cada procedimiento tiene sus particularidades y son evaluados en su oportunidad, atendiendo a los actuados correspondientes. Por lo tanto, lo alegado por la recurrente, carece de sustento.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el numeral 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) Si bien se debe tener en cuenta el Principio de Razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; cabe indicar que, en el presente caso, la sanción impuesta a la empresa recurrente no es irracional ni desproporcionada, sino que resulta absolutamente coherente y legal, en tanto que los hechos imputados vulneran el orden dispuesto por la LGP, el RLGP y atentan contra la sostenibilidad del recurso.

b) Por su parte, cabe señalar que respecto al concepto de culpa Nieto señala que *"(…) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(…) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*[18]*.*

c) Del mismo modo, De Palma, precisa que *"el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"*[19]*, y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado"*[20].

d) De acuerdo a lo mencionado, la recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada al transporte de recursos hidrobiológicos, es conocedora de la legislación de la materia, de las obligaciones que la ley le impone como tal, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

[18] NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.
[19] DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35
[20] Ídem.

e) Asimismo, se observa que la Resolución Directoral Nº 2047-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2020, ha cumplido con evaluar los argumentos del caso, encontrándose debidamente motivada; del mismo modo, se observa que dicha resolución ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que los argumentos de la recurrente carecen de sustento en este extremo.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 09-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 09.03.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- RECTIFICAR el error material contenido en la Resolución Directoral Nº 2047-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2020, de acuerdo al siguiente detalle:

Donde Dice: *"(…) INVERSIONES PALACE HNOS S.R.L., (…)"*

Debe Decir: ***"(…) INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L., (…)"***

Donde Dice: *"(…) PLACA DE RODAJE M2G-729, (…)*

Debe Decir: ***"(…) PLACA DE RODAJE W4I-808, (…)"***

Artículo 2°.- DECLARAR NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral Nº 2047-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2020, en el extremo del artículo 5° de la parte resolutiva de dicho acto administrativo correspondiente a la sanción de multa impuesta a la empresa **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.**, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde

MODIFICAR la sanción de multa impuesta de 0.996 UIT a **0.8681 UIT,** y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos**,** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución**.**

Artículo 3º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.** contra la Resolución Directoral Nº 2047-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la sanción de multa, correspondientes a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4º.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ZELAYA TAFUR Cesar Alejandro FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2021/03/15 19:58:52-0500

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GARCIA TORRES Roberto Carlos FAU 20504794637 hard
Fecha: 2021/03/15 23:03:14-0500